POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA : RAD: 2015-01113

-Agencias en Derecho tasadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada **=CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC S.A.=** ……..**$500.000,oo**

-Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia por el H.

Tribunal Superior de Neiva, a cargo de la parte demandante

=CAROLINA AROS GONZALEZ= ..... **$ 908.526,oo**

T O T A L - $1'408.526,oo

Neiva, 16 de Marzo de 2.021.- En los anteriores términos que elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez, para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 del Código General del Proceso-.

El Secretario,

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 01113 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folios **196 y 197** de esta actuación, el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se realice la diligencia de notificación personal y consiguiente traslado del libelo introductorio, a la parte demandada: **=JARLINSON HURTADO SALAS=, =L.A. CONSTRUCTORES S.A.S.= y =ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.=** remitiéndoles copia de la Demanda con sus anexos y copia del Auto admisorio, a los Correos Electrónicos suministrados, conforme a lo establecido por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

Como lo solicitado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

ORDENAR que por la Secretaría **se realice la Diligencia de Notificación Personal y consiguiente traslado de la Demanda,** a cada uno de los demandados que se enuncian a continuación:

-**JARLINSON HURTADO SALAS – Correo Electrónico: jarlinsonhur@gmail.com**

-L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. – Correo Electrónico: laconstructores2009@hotmail.com o laconstructores@hotmail.com

-ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. – Correo Electrónico: clamingenieros@hotmail.com.-

Envíese copia de la Demanda junto con sus anexos y copia del Auto admisorio.-

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00289 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **113** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** con NIT N° **800.138.188-1** en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.A.=** con **NIT** N° **800.138.188-1,** en las Cuentes Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AV. VILLAS
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLMENA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO CITIBANK	

Limítese el embargo a la suma de **$9’510.255,oo M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional,** la cual señala …. :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciese a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil-.

Transcríbase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00183-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la parte demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=,** por intermedio de apoderada judicial, procedió a formular excepciones, habrá de tenérseles por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la parte demanda **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, del Auto Mandamiento de Pago fechado a tres (3) de Febrero de 2.021, visible a folios **3 y 4** de esta Ejecución, a partir del día **12 de Febrero de 2.021,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandante **=MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO=** por el término de diez (10) días hábiles, respecto de las Excepciones formuladas por la entidad ejecutada =COLPENSIONES=, denominadas: **AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION –Art. 433 C. G. del Proceso-.**

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDNA CATHERINE GOMEZ LOSADA**, portadora de la T. P. número **203.975** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=,** de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00061-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha **SE ORDENA** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada –Art. 446 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 - 00636-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **78** de esta actuación, la apoderada de la parte demandante ha solicitado al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, se ordene el desglose del título valor aportado al proceso y se disponga el archivo definitivo del proceso.-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que mediante providencia de Septiembre 21 de 2.018, se declaró la terminación, en razón de haberse declarado probada la Excepción de Cobro de lo no debido.- Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se dispuso su archivo definitivo.-

De conformidad con lo anterior, **no hay lugar** a dar trámite a la petición presentada.-

En firme este Auto vuelva el proceso al archivo.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00372 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a folio **62** de esta Ejecución **SE ORDENA** informar que se encuentran consignados a órdenes de este proceso los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación: 439050000-886263 de Septiembre 28 de 2.017, por valor de **$201.595,05** y 43905000-1010004 de Julio 29 de 2.020, por la suma de **$9.960,oo moneda corriente.-**

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00347 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memoriales que obran a folios **112 y 124** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "TRANSFORMADORA DE MARMOL EL BOSQUE" de propiedad del señor LEONEL VARGAS CAMACHO, ubicado en la Carrera 7 P número 9-01 KM 2 vía Palermo.-

Igualmente peticiona el embargo del Salario que devenga el demandado LEONEL VARGAS CAMACHO en su condición de Gerente de la TRANSFORMADORA DE MARMOL EL BOSQUE.-

Como las medidas cautelares peticionadas resultan procedentes, este Despacho accede a ellas y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **"TRANSFORMADORA DE MARMOL EL BOSQUE"** denunciado como de propiedad del demandado **=LEONEL VARGAS CAMACHO=,** situado en la **Carrera 7 P** número **9-01 KM 2** Vía al Municipio de Palermo – Huila –Art. 593, num. 1° del C. G. del Proceso-.

Ofíciese al señor **Director de La Cámara de Comercio de Neiva,** para que inscriba el embargo en el Registro Mercantil.- Infórmesele que el crédito que se cobra en esta Ejecución es de primera clase por ser de índole laboral y goza de prelación conforme a lo dispuesto por el Artículo 2.495 del Código Civil, con privilegio excluyente sobre los demás créditos.-

2°.- DECRETAR el embargo del Salario que devenga el aquí demandado **=LEONEL VARGAS CAMACHO=** como **Gerente** del Establecimiento de Comercio denominado "TRANSFORMADORA DE MARMOL EL BOSQUE", advirtiéndose que la medida recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal –Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.-

Ofíciese al señor Tesorero – Pagador de TRANSFORMADORA DE MARMOL EL BOSQUE, para que tome nota de esta medida y proceda a efectuar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho Judicial por intermedio del Banco Agrario

de Colombia – Sucursal Neiva, en la Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001.-**

3°.- Las restantes medidas cautelares peticionadas no se decretan para no incurrir en exceso de embargos.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00093 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de marzo del 2021

Dte: RODOLFO PELÁEZ URUEÑA
Ddo. PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN
Rad. 2017-168

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 1 de marzo del 2021, que aprobó la liquidación del crédito y fijo las agencias en derecho, esto por el apoderado de la accionada, y solicitud de aclaración por el apoderado de la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada se incurre en error al cuantificar el crédito y señalar las agencias en derecho, sin atender los dineros cancelados.

La parte actora se solicita se aclare cuál es el valor del crédito tomado para señalar las costas.

Para decidir se:

CONSIDERA

Inicialmente se aclara, el valor total de los salarios y prestaciones sociales cobrados con las costas de primera y segunda instancia ascienden a: $28.974.535.22, de acuerdo a proveído que aclaró el mandamiento de pago fechada a 29 de octubre del 2018, debidamente ejecutoriado.

La segunda instancia advirtió no podía declararse la existencia de PAGO, hasta que el crédito no se liquide, esto por ser posterior a la iniciación de la ejecución de la sentencia.

Por ello el Juzgado acató tal orden y dispuso se liquidara el crédito, que finalmente se concluye asciende al mismo monto fijado en el mandamiento de pago: $28.974.535.22

Sobre este valor deben liquidarse las agencias en derecho, visto como lo indica el Superior, el pago se verificó luego de emitida la orden de pago.

En consideración a lo anterior, se acepta, existe equivocación del Juzgado al cuantificar el crédito que asciende a $28.974.535.22, lo que generó fijación

errada de las agencias en derecho de la ejecución, que se fijan en $2.800.000.oo.

Por ello se debe revocar el auto impugnado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 1 de marzo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR el crédito por $28.974.535.22 (incluye salarios, prestaciones sociales, y costas de primera y segunda instancia).

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho de esta ejecución $2.800.000.oo.

CUARTO: ACLARAR, el saldo insoluto de las costas de esta ejecución es de: $31.774.535 (valor del crédito más las costas de esta ejecución) - $29.212.326.oo (valor pagado a la parte actora fl. 21) = $2.562.209.oo, esto por cuanto el crédito ya fue cancelado por título judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de marzo del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. ADRES Y OTROS
Rad. 2020-275

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, que ordenó tener por no contestada la demanda por el ADRES y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada ADRES, debe revocarse el auto en discusión pues contestó en oportunidad la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a la demanda al ADRES, observamos se verificó el día 18 de febrero del 2021 (fl. 28), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 8 de marzo del mismo año, y la demanda se contestó el día 3 de marzo hogaño (fl. 304), es decir, en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por el ADRES y disponer corra el término de reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el ADRES, y esto en debida forma, y disponer corra el término de reforma de la demanda, un día después de la notificación de esta providencia por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,